

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1971

ACTA N°.

PRESIDENTE: Dr. Victor Lloré Mosquera

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión;
- II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del acta de la sesión del 11 de febrero de 1971;
- III.- Codificación del Código de Procedimiento Penal;
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las once y treinta minutos de la mañana, presidida por el señor doctor Victor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la Comisión, Encargado de la Presidencia, y con la asistencia de los señores Vocales, Doctores Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario, doctor Angel Merino Vallejo. - - - - -

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura el esquema del acta del 11 de febrero de 1971. - - - - -
 EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores Vocales. - - - - -
 Aprobada. - - - - -

III

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Quisiera que revisemos el Art. 12. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 12, que dice: "De haberse iniciado varios procesos por un mismo acto delictivo y por jueces competentes que ejerzan jurisdicción acumulativa, será competente el que haya prevenido en el conocimiento. Este ordenará la acumulación de los procesos por él instaurado." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Este artículo que quede así: "De haberse iniciado varios procesos por un mismo acto delictivo será competente quien hubiere prevenido en el conocimiento. Este ordenará la acumulación de los procesos." - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Puede darse el caso de que un juez incompetente inicie un proceso y un juez competente también y que haya prevenido el incompetente. No se podrá ordenar la acumulación del proceso iniciado por el juez competente al iniciado por el incompetente. Si hay lugar a equívoco pongamos "jurisdicción preventiva" y no "jurisdicción acumulativa". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: sí, está bien que pongamos "jurisdicción preventiva" y quitemos la última parte "por él instaurado". Es decir que termine en "de los procesos". - - - - -

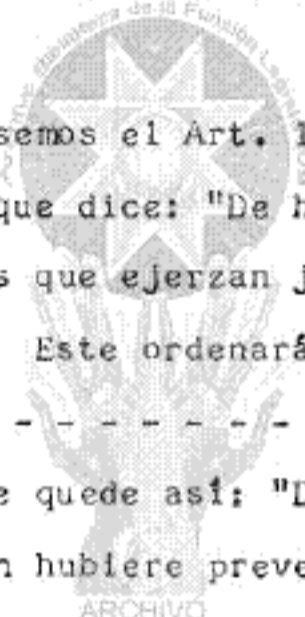
EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: talvez sería necesario suprimir, no obstante la explicación dada, la expresión "por jueces competentes" porque sino podría darse el caso de que alguien que es incompetente inicie y avoque conocimiento de una causa, con lo cual el resultado no sería la acumulación sino la anulación del proceso. - - - - -

Aprobado. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 46, que dice: "En los procesos a los que se refieren los Arts. 43 y 45 se entenderá abandonada la acusación por el acusador si éste deja de continuarla por treinta días, contados desde la última diligencia procesal, o desde la última petición o reclamación escrita que se hubiere presentado al juez." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En el primer inciso debería agregarse: "salvo el caso en que sólo al juez o al fiscal le corresponda resolver". - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Esta regla no se refiere a los procesos en los cuales el superior debe resolver por el mérito de lo actuado"; a continuación debería colocarse la salvedad. - - - - -



Handwritten signature or mark on the right margin.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Esta regla es una regla especial, creo que esta frase estaría mejor ubicada al final del primer inciso, luego de la palabra "juez", poner "salvo el caso de que sólo al juez o al fiscal corresponda resolver". - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que diga "salvo el caso de que el acusador nada tuviere que solicitar". - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Ofrecí traer alguna de las providencias. Tengo una a la mano de 9 de Febrero, de la Corte Superior de Quito, de la Primera Sala, dice (lee). - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: La expresión que acaba de leerse tomada de la providencia que se nos ha leído podría tomarse como base para una redacción. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Los juicios ya están en poder del fiscal o juez para resolver y no dítar sentencia, qué a de exigirse que el acusador personal esté presentando escrito trás escrito.

EL SEÑOR PRESIDENTE: qué les parece así, luego de "juez", "excepción hecha de los casos en los cuales ya no sea necesaria la expresión de voluntad del acusador particular, por el estado de proceso". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: "y los juicios están en manos del juez o el agente fiscal". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: lo propuesto por el doctor Lloré es suficiente. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quedaría que son hábiles todos los días y horas. Hemos hecho un verdadero adelanto de carácter técnico, de lo cual me alegro. - - - - -
Aprobado. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 46, que dice: "Si en los casos expresamente determinados por la ley la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el ejercicio de la acción penal antes de que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial." - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este Art. 46 quedaría como está, tengo la redacción para uno nuevo que iría a continuación del Art. 46. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Este Art. 46 pide una meditación antes de entrar al nuevo. Esto pedía indicando que si se lo copia textualmente hay un gravísimo error. Dice el artículo (lee). En este caso en qué quedan por ejemplo los juicios para calificar la insolvencia, en donde no hay sentencia sino auto del juez, en qué queda la ordenación de los jueces para que se inicien los juicios con relación a disposiciones de prenda, en donde no hay sentencia, apenas hay la orden del juez de que se exhiba. En qué quedarían las disposiciones para la acción de daños y perjuicios, en juicios penales en que es otro caso de prejudicialidad, no se necesita de sentencia en el fuero civil sino en el penal. Estos tres casos que planteo en qué quedarían. Correctamente pediría que se cambie la palabra "sentencia". - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los casos a los que el doctor Jaramillo se refiere tendrían el carácter sentencias interlocutorias, pero para aclarar podríamos redactar un agregado "u orden ejecutoria del juez". Caso de sentencia sería el divorcio por adulterio; pero para estos otros que ha citado el doctor Jaramillo podría ser la orden ejecutoriada del juez civil u orden ejecutoriada del correspondiente juez penal, laboral o del orden administrativo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Les consulto yo, qué sería mejor: orden o auto?. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: estaría mejor decir "orden". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: en el caso de concurso de acreedores es un auto ejecutoriado, en el caso de exhibición de prenda es una orden ejecutoriada. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se diga mejor "o resolución ejecutoriada del juez correspondiente". -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Más técnico sería utilizar "auto" porque estaría resolviendo sobre aspectos y hechos principales dentro del proceso. Con "resolución" podría entenderse cualquier cosa, algo que a alguien le interese pero que no es ni una sentencia ni un auto.Cuál providencia

podría tomarse como resolución? - - - - -

EL SENOR DOCTOR JARAMILLO: Podría quedar así: "Antes de que haya auto o sentencia ejecutoriados a la cuestión prejudicial". - - - - -

Aprobado. - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: Este artículo se refiere a las acciones prejudiciales a la acción, pero lo que no reglamenta el Código de Procedimiento Penal es lo prejudicial a la sentencia, que aparece después de iniciado el proceso y con anterioridad a la sentencia. Es un asunto que muchas legislaciones reglamentan de manera muy compleja. Hay que redactar para nuestra legislación, una norma de la manera más simple. Pongo a consideración de los señores vocales el proyecto que se me encomendó.

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Artículo formulado por el doctor Lloré. - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: En consideración. No sé si he acertado o nó. - - - - -

EL SENOR DOCTOR SALAZAR: Me parece muy valioso el proyecto que se ha servido presentarnos el señor Presidente, solamente estimo que en el apartado a) no sería conveniente dejar a juicio del juez la posibilidad de decidir o no la prejudicialidad que puede aparecer una vez iniciado el proceso porque es muy fácil salida para cualquier juez el expresar por ejemplo "yo no soy competente para decidir esto". Aquí valdría la pena basarse en los hechos existentes de prejudicialidad y puntualizar en los casos en los que debe decidir. En este sentido pediría que se amplie el texto, para no dejar a simple criterio del juez el aceptar o negar el proceso. - - - - -

EL SENOR DOCTOR JARAMILLO: Me permito solicitar al autor de este proyecto que se sirva ilustrar con algún ejemplo. - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: Para decidir la cuestión prejudicial a la sentencia se siguen diferentes sistemas según las diferentes legislaciones. El sistema de predominio de la jurisdicción penal en el que es el juez penal el que ha de decidir el asunto prejudicial, pero choca con el problema de que el juez penal resolvería asuntos de competencia del fuero civil, como el estado civil de las personas y el dominio de los bienes; por esta razón se recomienda el sistema de prevalencia de la jurisdicción extrapenal. Sería el juez del correspondiente fuero el que debe decidir la cuestión prejudicial. En este sistema se presenta el grave problema de que mientras se decida la cuestión prejudicial por el fuero correspondiente, la administración de justicia en lo penal se paraliza con graves inconvenientes. Surge entonces el sistema que se utiliza en algunas legislaciones, que se conoce con el nombre de sistema de separación jurisdiccional relativa, en virtud del cual el juez penal puede decidir en algunos casos, decisión que no tiene fuerza obligatoria para el fuero civil, o si se trata de asuntos que merezcan decisión del fuero civil, el juez penal debe abstenerse de dictar sentencia mientras el asunto no se resuelva. Aplicando este sistema hemos ideado esta posibilidad de que el juez penal, a su juicio, podría decidir lo prejudicial a la sentencia, mientras esto no implique una cuestión de competencia estrictamente civil como sería lo referente al dominio de los bienes y al estado civil de las personas. Pongamos un ejemplo. Se ha cometido un robo, el mismo que ha sido motivo de denuncia ante el fuero penal; se síndica a X y el sindicado se excepciona así: no he cometido delito alguno, no soy responsable porque soy hijo de filiación extramatrimonial del supuesto damnificado y para que se reconozca mi calidad de hijo, he propuesto la correspondiente acción ante el fuero civil. Es un caso que puede presentarse. Si en realidad es hijo del perjudicado no hay delito; pero el juez penal tiene que esperar necesariamente la decisión por parte del juez civil. Pueden darse casos en los que se afirme que no se ha cometido delito de usurpación porque "estoy en posesión legal de los terrenos que se crean materia de usurpación". Podría en este supuesto, decidir el fuero penal, aunque su decisión tiene efecto solo para el proceso penal y no para el fuero civil. - - - - -

EL SENOR DOCTOR SALAZAR: es muy elocuente el ejemplo pero sin embargo no convencería para dejar al juez que sólo a su juicio se anime o no a decidir. - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: digamos "si el juez penal en mérito de la prueba que se rinda pudiera decidir la, la decidirá". - - - - -

Aprobado. - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: En esta forma sencilla talvez se complete lo referente a la prejudicialidad a la sentencia que **estuvo** ausente en nuestra legislación procesal penal. - - - - -

EL SENOR DOCTOR JARAMILLO: Debería ir este artículo luego del Art. 49, porque el Art. 49 dice (lee

EL SENOR PRESIDENTE: Mejor está luego del Art. 48 porque el Art. 49 no tiene sólo el inciso que se ha leído, dice además (lee). - - - - -

EL SENOR DOCTOR JARAMILLO: En ese caso deberíamos suprimir del Art. 49 "artículo anterior" y decir "previstos en la Ley". - - - - -

Aprobado. - - - - -

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 51, que dice: La acusación particular, ya se proponga respecto de infracciones perseguibles de oficio, o de delitos de acción privada, se sujetará a las reglas que establece el artículo siguiente." Aprobado. - - - - -

EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art 52, que dice: "El acusador particular deberá acudir al juez competente con su querrela, la que contendrá: 1.- El nombre, apellido y domicilio del acusador; 2.- Los del indiciado, o su designación;- 3.- La relación circunstanciada de la infracción, con determinación de lugar, día, mes y año en que se la ha cometido; 4.- La petición de que se reciba la declaración de los testigos que serán presentados, o de que se practique cualquiera otra diligencia para justificar lo expuesto;- 5.- La protesta de formalizar acusación una vez concluido el sumario, o el término de prueba, según se trate de delito de acción penal pública o acción penal privada; y,.- 6.- La firma del acusador o de su apoderado con poder especial.- Los requisitos anteriores son necesarios para la procedencia de la querrela." - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: Qué se entiende por "designación"?. Cómo se puede proponer una querrela refiriéndose a un apodo, por ejemplo?. - - - - -

EL SENOR DOCTOR JARAMILLO: Lo importante de la querrela es el nombre del acusador para el caso de que sea una calumnia saber quién es el responsable. Se produce un accidente de tránsito y no se conoce el nombre de la persona sino únicamente el número de la placa del carro, se sigue la acusación al supuesto chofer que manejaba el carro tal. En el numeral sexto de este artículo por qué se ha suprimido "la que será por escrito"?. - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: Porque es lógico que será por escrito, de lo contrario dónde constarían todos los detalles a los que la ley se refiere?. La querrela debe contener todos los detalles, por escrito, naturalmente.

EL SENOR DOCTOR JARAMILLO: pero puede concurrir con su querrela verbalmente. - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: Que se restituya entonces "la que será por escrito". - - - - -

EL SENOR DOCTOR SALAZAR: Para precisar debidamente este punto sería del caso que en la regla No. 2 repitamos, aunque en algo se atente contra la mejor redacción, al poner "el nombre, apellido o domicilio del indiciado o su designación." - - - - -

EL SENOR DOCTOR JARAMILLO: es mejor no hacer referencia al domicilio, porque el domicilio de una persona a veces es muy difícil conocer, poner "nombre, apellido, designación o su domicilio en caso de conocerlo". - - - - -

EL SENOR PRESIDENTE: Han habido ocasiones en las cuales se ha dicho que la persona acusada tiene domicilio en la parroquia X y resulta que por cuestiones de linderos entre dos circunscripciones territoriales, no tiene domicilio en esa parroquia sino en la colindante y este error involuntario

constituye fundamento para que se declare improcedente la acusación. Estaría bien aclarar la norma, precisarla. Digamos simplemente "el nombre y apellido del indiciado o su designación". -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: "así como su domicilio en caso de conocerse". -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Quitemos el domicilio porque se crearía un requisito que haría más complicado el procedimiento. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El doctor Jaramillo hacía presente que en caso de denuncia o acusación calumniosa se requiere la decisión del juez penal para poder iniciar la acción penal. A este caso no se refiere ciertamente el Art. 48. Propongo agregar este inciso: "Se requerirá también de auto o sentencia ejecutoriados del fuero penal para iniciar la acción penal en los casos de denuncia o acusación particular que hayan sido calificadas como calumniosas o temerarias." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Veamos que dice el Código Penal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Art. 43 del Código Penal dice (Lee). -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Son casos prejudiciales que no están previstos en el procedimiento. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Agreguemos este inciso, para mayor claridad, al Art. 48. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Una pequeña inquietud. En el numeral tercero de este Art. 52 al tratar de la relación circunstanciada de la infracción se pide determinar el lugar, día y año. Sería conveniente poner "de ser posible la hora" porque muchas veces con esto se aclara más y evita confusiones porque, sólo con expresar el día se puede cerrar la posibilidad de una serie de diferencias. Pongamos que el hecho ocurre a las once de la noche y no de la mañana, es muy fácil probar que el indiciado estuvo no en el lugar de los hechos sino a muchos kilómetros de distancia. Propongo poner "de ser posible la hora". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "...de lugar, día, la hora aproximada, mes y año en que se la ha cometido". --

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Podría decirse entre tal y tal hora. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Pero ya se especifica. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si ponemos "la hora" simplemente, va a darse margen para que se diga no fue a esa hora que el delito se cometió y se alegue la improcedencia, pero al decir "aproximadamente" ya no va a ocurrir lo mismo. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 53, que dice: "Cuando se proponga la acusación por una persona distinta de la ofendida o de la que pueda ejercer sus acciones, el acusador que no esté comprendido en el Art. 56 dará fianza de calumnia en la cantidad que el juez estime conveniente, atentas la gravedad de la acusación y las circunstancias del acusado.- Si el acusado fuere un funcionario público que goce de renta, la fianza será proporcionada a la renta de un año y al valor aproximado de las costas procesales; pero si la acusación versare sobre infracciones de la Constitución no estará el acusador obligado a prestar fianza.- La fianza deberá extenderse en escritura pública, con intervención del Ministerio Público." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se suprimió "valor de cuatrocientos sucres por costas" porque resulta ridículo en los días actuales hablar de cuatrocientos sucres por costas cuando esta suma no significa ni el honorario del abogado. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En el primer inciso del Art. 53 considero que debería cambiarse en la parte donde dice "en la cantidad que el juez estime conveniente", por "en la cantidad que el juez fije, atenta la gravedad." -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 54, que dice: "La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnización de daños y perjuicios, y éste tendrá derecho a percibirlos si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada en la que se hubiere declarado temeraria la acusación, o

cuando se hubiere pronunciado auto de sobreseimiento definitivo en el que conste igual declaratoria. Esta indemnización será independiente de la acción penal a que hubiere lugar contra el acusador por la acusación calumniosa." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 55, que dice: "En caso de muerte del acusador podrán continuar la acción sus herederos, con la misma fianza que haya sido rendida." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 56, que dice: "No están obligados a dar fianza de calumnia el Fiscal, ni el que acusa ofensa propia o de parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni el cónyuge que acusa la ofensa hecha a su consorte, ni el heredero que acusa la muerte de su instituyente, ni el tutor o curador que acusa la ofensa hecha a los que estén bajo su guarda quedando, no obstante, sujetos a lo dispuesto en el Código Penal, respecto de los acusadores calumniosos si resultare maliciosa la acusación.- El Fiscal no es responsable sino cuando consta que ha propuesto la acusación maliciosamente, por afecto o desafecto, o por interés personal." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: "conste" o "consta"? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pongamos "conste", es mejor. -----

Aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 57, que dice: "Lo dispuesto en el Art. 55 sobre la continuación de la acción es aplicable a la acusación particular que se proponga respecto de los delitos acción privada." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 58, que dice: "La acusación particular en los delitos que deben perseguirse de oficio podrá presentarse antes de la iniciación del sumario o después de iniciado éste, hasta que las partes hayan sido notificadas de la providencia que lo declare concluido. Si se presenta antes del auto cabeza de proceso o junto con la excitación fiscal, o después de éste el juez dictará dicho auto teniendo como base la acusación, o la acusación y la excitación, según el caso, y continuará el trámite." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 59, que dice: "En los casos de delitos contra la propiedad el ofendido que no quiera presentarse como parte acusadora tendrá intervención en el sumario con el solo objeto de comprobar la propiedad, preexistencia y valor de la cosa sustraída o que reclama, siempre que lo ordenare el juez." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Luego de "propiedad" poner una coma. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Luego hemos estructurado un Título IV con la denominación "De los actos procesales en general" con el fin de recopilar ciertas disposiciones que estaban aisladas, diseminadas en diferentes secciones del Código. -----

Se aprueba el Art. 59. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 60, que dice: "Para el trámite de los procesos penales son hábiles todos los días y horas." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 61, que dice: "Los procesos penales se tramitarán en papel simple y no se exigirá pago de ninguna clase de derechos judiciales. Más, cuando haya condena costas, se pagará el valor de éstas. El papel simple será convertido al valor del sello fijado por la Ley de Timbres." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: El "mas" debe ir sin acento. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es transcripción del artículo pertinente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 62, que dice: "Las diligencias del sumario o del plenario se practicarán conforme a lo dispuesto en este Código; y en lo que no determine de una manera especial, se observará lo prescrito en el de Procedimiento Civil." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 63, que dice: "La citación del auto cabeza de proceso

hará al indiciado personalmente. Si no fuere encontrado en su domicilio se dejará a un individuo de su familia, o, si no la tuviere, a uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, una boleta de citación en la que se transcribirán dicho auto y la autorización del actuario, sin perjuicio de que continúe el trámite con el defensor que nombre el juez.- La citación de que trata el inciso anterior se tendrá por verificada respecto del procesado desconocido o prófugo si se la hace en la persona del defensor de oficio o del apoderado, pero sin perjuicio de que se deje la boleta indicada en dicho inciso. La citación del auto cabeza de proceso al defensor de reos presuntos se la hará en persona, o por una sola boleta dejada en el domicilio respectivo". Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 64, que dice: "La citación de la querrela en las infracciones que deben perseguirse de oficio se hará al acusado en persona, o por tres boletas dejadas en la habitación del querrellado. Si no lo estuviere, bastará la citación al defensor nombrado por el juez conforme al Art. 63." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 65, que dice: "La citación de la querrela, en las infracciones que no pueden perseguirse sino por acusación particular, se hará en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil para la demanda." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 66, que dice: "Las notificaciones con los demás actos procesales se harán al sindicado en el domicilio que al efecto señale, dentro del radio legal." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este artículo se agrega porque actualmente no se prescribe cómo se deben hacer las notificaciones, a pesar de que el título de la sección se refiere a ellas. Pero convendría modificar su redacción y poner "...al sindicado mediante boleta dejata en el domicilio que al efecto, ..."

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En lugar de "radio" poner "perímetro". -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 67, que dice: "A los representantes del ministerio público se les hará las citaciones y notificaciones en sus respectivos despachos, en persona, o por una sola boleta." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 68, que dice: "Al denunciante no se le hará notificación alguna, sino cuando lo mandare el juez para que cumpla una orden tendiente al esclarecimiento de la verdad, caso en el que el actuario practicará la notificación en persona o por una sola boleta dejada en su domicilio." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 69, que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines que el Procedimiento Penal persigue los jueces podrán decretar medidas de carácter precautelatorio, de orden personal o de orden real." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Luego de "persigue" poner una coma. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Simplemente poner "de orden personal o real", es decir que se suprima "orden" antes de "real". -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 70, que dice: "En los procesos por delitos de acción penal pública, se podrá disponer la detención preventiva del indiciado cuando a juicio del juez sea necesaria y siempre que concurren las siguientes circunstancias:.- 1.- Datos procesales que hagan presumir la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio y que merezca pena de privación de la libertad; y,.- 2.- Que hayan indicios o presunciones graves de que el sindicado es autor de la infracción, o cómplice." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es el antiguo Art. 150. Se ha agregado "cuando a juicio del juez sea necesaria" para evitar que se crea que el juez está obligado, en todo caso, a fulminar la detención. Lo demás sobre requisitos para la detención son los mismos actuales. -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 71, que dice: "La orden de detención que expida el juez será firmada por él, y se expresarán en ella los motivos que tenga para disponerla. La orden debe ser ejecutada por cualquier juez o funcionario ante quien se presente, en caso de ausencia o fuga del indiciado." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 72, que dice: "Cuando de modo claro conste de los antecedentes del proceso que el delito que se persigue es de los que pueden ser reprimidos mediante condena condicional, el juez se abstendrá de dictar auto de detención, sin perjuicio de la prisión que puede disponer en la sentencia si no decreta aquella condena." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 73, que dice: "No se librará de detención provisional o se revocará la que se haya llegado a dictar cuando el imputado ofrezca y rinda fianza que asegure los resultados del proceso." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es el Art. 152 que está más ordenado. Antes decía (lee). Le hemos transformado en dos artículos independientes, ya que el segundo inciso del Art. 152 es en el proyecto el Art. 72. Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 74, que dice: "Las fianzas pueden ser personales o reales." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 75, que dice: "No podrán ser aceptadas como fiadores las personas que no reúnan los requisitos puntualizados en el Art. 2276 del Código Civil." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 76, que dice: "La fianza personal se otorgará por escritura pública, después de calificada por el juez en vista de los títulos y certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad para comprobar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo anterior.- Para otorgar la escritura, una vez dictado el auto de calificación por el juez, no se necesita la concurrencia del Fiscal para que la acepte.- La escritura respectiva deberá inscribirse en el caso de que la fianza fuere hipotecaria." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es el Art. 153 dividido en dos artículos. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Parecería como está el primer inciso que el Registrador de la Propiedad es el que confiere los títulos y este debe limitarse solo a los certificados que sean pertinentes. Debe aclararse. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se diga: "títulos correspondientes y los certificados conferidos...". Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 77, que dice: "El indiciado podrá por sí mismo dar la caución consignando el total de los valores enumerados en el artículo siguiente o hipotecando bienes inmuebles que tengan un precio que equivalga al doble de aquellos valores." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 78, que dice: "Ofrecida la fianza el juez la calificará. La providencia que admita la fianza fijará su monto teniendo como base para ello un mínimo de dos sucres y un máximo de diez sucres diarios por cada uno de los días que debiera durar la pena según el máximo señalado por la ley; y, además, la multa correspondiente a la infracción, las costas y los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando hubiere acusación particular." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 79, que dice: "El fiador se obliga a entregar al sindicado en el lugar de la detención cuando el juez lo ordene, o a pagar el valor total de la fianza de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.- Para la imposición de estas obligaciones al fiador bastará que transcurra el tiempo señalado por el juez para la presentación del indiciado, mínimo que no podrá exceder de diez días.- El sindicado no quedará libre del procesamiento ni de la pena por los pagos a que hubiere sido obligado el fiador; pero si aquél fuere absuelto u obtuviere preseimiento, el fiador tendrá derecho a la devolución de lo pagado.- Siempre que se trate de indemnizaciones se justificarán y liquidarán en juicio verbal sumario, ante el mismo juez de la causa." -----

Una vez hecha efectiva la fianza sólo quedan al fiador, contra el procesado, las acciones que acuerda el Derecho Civil para su indemnización." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Luego de "causa" agreguemos "en cuaderno separado", en el cuarto inciso. -- Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 80, que dice: "El juez que admita fianza que no reúna los requisitos prescritos en los artículos precedentes, o que no haga efectivas las obligaciones del fiador, será personalmente responsable de las multas e indemnizaciones correspondientes." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 81, que dice: "El indiciado y el fiador deberán, en el mismo escrito en que se ofrezca la caución, designar habitación en el lugar donde tenga su sede el juzgado, para la citación y notificaciones que deban practicarse en adelante."

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En lugar de "designar habitación" poner "señalar domicilio". ----- Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 82, que dice: "Si el procesado no compareciere al llamamiento del juez se decretará inmediatamente orden de detención contra él, y se fijará término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución.- Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el juez, se hará efectiva la fianza. El fiador podrá señalar para el embargo bienes del procesado." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 83, que dice: "No se concederá libertad provisional en base de fianza en los siguientes casos:.- a) Cuando se trate de delitos reprimidos con pena de reclusión;.- b) Cuando se trate de delitos de vagancia;.- c) En los casos de reincidencia; y,.- d) Al que una vez haya comprometido a su fiador por no presentarse al llamamiento del juez o a cumplir la condena." --

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se ha concentrado en un artículo lo que contemplaban los Arts. 152, 155, 156 y 157 a fin de que exista mayor unidad y claridad. ----- Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 84, que dice: "Se cancelará la fianza;.- 1º. Cuando el fiador lo pida, presentando al procesado; 2º. Cuando el procesado fuere constituido nuevamente en detención o se presentare al cumplimiento de la pena;.- 3º. Cuando se ejecutorie el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria;.- 4º. Por muerte del procesado; y,.- 5º. Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena condicional." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 85, que dice: "Sólo en casos en que sea de suma necesidad y urgencia detener provisionalmente al sindicado antes de que se haya principiado el ejercicio de la acción penal, podrá procederse a ordenar tal detención por el instructor, pero siempre por escrito, haciendo constar en el respectivo decreto la infracción que se le atribuye y los indicios que existieren en contra de la persona cuya detención se dispone. Esta detención no podrá exceder de tres días, debiendo dentro de ese término instruirse el sumario correspondiente y resolverse la situación del procesado, revocando la detención o decretándola de acuerdo con lo preceptuado en los Arts. 70 y 72 de este Código."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que este artículo del proyecto está redactado en forma más clara que el Art. 164 que en la práctica ofrece dificultades de aplicación. Pediría que se lea el mencionado Art. 164. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 164 del Código de Procedimiento Penal.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Me parece muy útil la forma propuesta para reemplazar al Art. 164, pero no olvidemos que aquello tiene como antecedente un conocimiento personal o informes fundados, cosa muy importante de conservarse, pero me temo que podría prestarse a muchos abusos exagerados. Debe conservarse el conocimiento personal o la acusación fundada y responsable de algún funcionario. Tal vez debemos dejar pendiente para que usted de a la redacción las seguridades que debe tener una disposición

como esta. -----
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 86, que dice: "Cuando los Intendentes, Subintendentes y Comisarios de Policía tuvieren conocimiento personal o por informes fundados de los Jefes del Servicio de Investigación Criminal, de que se ha cometido un delito que debe perseguirse de oficio, podrán ordenar la detención de las personas contra quien haya fundadas sospechas de ser responsables de la infracción y procederán, entonces, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En lugar de "subintendente" hay que poner "o quien hiciere sus veces según la ley" para que tenga armonía con lo que se ha acordado anteriormente. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Le dejemos al señor Presidente para que armonice con el artículo anterior. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 87, que dice: Nadie podrá ser aprehendido sino por los Agentes a quienes da la ley la facultad de hacerlo y de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo, y además del caso de delito flagrante, cualquiera persona puede aprehender:.- 1º. Al que intentare cometer un delito, en el momento de empezar a cometerlo;.- 2º. Al que fugue del establecimiento penal en que se hallare cumpliendo su condena, o detenido con auto motivado, o con auto de detención; y.- 3º. Al procesado o al condenado que estuviere prófugo." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 88, que dice: "Los detenidos provisionalmente serán puestos en lugar separado de aquél en el que se mantenga a los condenados." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ahora la disposición dice (lee) "si fuere posible en lugar separado", es decir que se da margen para que se eluda fácilmente la regla. Como está en el proyecto por lo menos que conste la aspiración legal de que debe tenerse obligatoriamente separados a los condenados y a los detenidos preventivamente. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 89, que dice: "En los procesos por delitos de acción penal privada no se ordenará la detención del procesado. Sin embargo, el juez podrá disponer medidas precautelatorias reales para asegurar las indemnizaciones y podrá, también, exigir fianza para asegurar la comparecencia del procesado, cuando tratare de ausentarse." Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 90, que dice: "Para asegurar las indemnizaciones civiles y las penas de carácter pecuniario así como el valor de las costas procesales y en todos los casos en que la ley lo prescriba, el juez podrá ordenar la prohibición de enajenar bienes, el secuestro o la retención de los que tenga en propiedad el sindicado.- La prohibición se inscribirá gratuita y obligatoriamente por los Registradores de la Propiedad; y, en caso de retención, se notificará la orden a la persona en cuyo poder se encuentren los bienes o derechos que se retenga, para que ésta no pueda entregarlos sin orden judicial. Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retención no reclama dentro de dos días, no podrá alegar después que no debe al deudor ni tiene ninguna relación contractual con él." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es una disposición nueva, se refiere a toda medida precautelatoria real: secuestros, prohibición de enajenar, retención, etc. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 91, que dice: "El embargo de bienes se dispondrá en todo caso en que se expida auto motivado, cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria. El embargo se ordenará por una cantidad equivalente al valor de la multa, las costas procesales y las indemnizaciones civiles si hubiere acusación particular. El sindicado puede rendir fianza, si prefiere. En lo referente al embargo la apelación del auto motivado, si se la interpusiere, será concedida sólo en el efecto devolutivo." -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Aquí se está hablando de una fianza, yo pregunto qué pasaría cuando se expide auto motivado en que la ley impide crearse fianza. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es una disposición ineficaz, casi nunca se cumple en la práctica, además es completamente antitécnica, yo la he vuelto a transcribir por el temor de innovar demasiado, pero es cierto que el embargo tiene por objeto hacer efectiva una obligación legal y cuantitativamente declarada, lo que no sucede en el caso del auto motivado. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La dejemos pendiente para meditar. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 92, que dice: "Es delito flagrante aquél que se descubre en el momento de su realización." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Estaría bien añadir "es el que se descubre en el momento mismo de su realización". -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 93, que dice: "En los casos de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor de él y conducirlo a presencia del juez competente, o dar aviso a éste para que inicie el procesamiento, sin necesidad de denuncia. El que aprehendiere al autor de un delito flagrante o diere el antedicho aviso prestará, obligatoriamente y a la brevedad posible, su testimonio." Se aprueba. -----

Se levanta la sesión a la una y diez minutos de la tarde. -----

Dr. Víctor Lloré Mosquera,
PRESIDENTE




Dr. Angel Merino Vallejo,
SECRETARIO